



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

Claves regulatorias ambientales

Indemnización de gastos por anulación judicial de una RCA

Análisis del Proyecto de Ley de reconstrucción
nacional y el desarrollo económico y social

Boletín N° 18.216-05

Programa UC de Derecho y Medio Ambiente
Pontificia Universidad Católica de Chile 2026

CÓMO CITAR ESTA PUBLICACIÓN:

Herrera Araya, Raúl, 2026: Claves regulatorias ambientales. Indemnización de gastos por anulación judicial de una RCA. Análisis del Boletín N° 18.216-05 — Proyecto de Ley de Reconstrucción. Programa UC de Derecho y Medio Ambiente. Santiago, 2026.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

Claves regulatorias ambientales

Indemnización de gastos por anulación judicial de una RCA

Análisis del Proyecto de Ley de reconstrucción
nacional y el desarrollo económico y social
Boletín N° 18.216-05

Raúl Herrera Araya¹

Coordinador de Investigación
Programa UC de Derecho y Medio Ambiente

PROGRAMA UC DE DERECHO Y
MEDIO AMBIENTE

¹ Se agradece la colaboración de los ayudantes de investigación Ignacio López y Bernardita Zúñiga.

El presente documento examina el régimen especial de compensación patrimonial incorporado en los artículos (arts.) 12 a 16 del Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, Boletín N° 18.216-05, en favor del titular de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que sea privada de efectos por sentencia judicial firme y ejecutoriada.

El mecanismo califica determinadas ilegalidades que fundan la pérdida de efectos de la RCA como un “error por parte del Estado”, reconoce al titular el derecho a obtener del Fisco la compensación de ciertos gastos y declara innecesario acreditar falta de servicio. De este modo, introduce una regla especial para distribuir las consecuencias patrimoniales derivadas de la anulación judicial de una autorización ambiental favorable.

El Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, Boletín N° 18.216-05, ingresó a la Cámara de Diputadas y Diputados el 22 de abril de 2026 mediante Mensaje del Ejecutivo.² La iniciativa comprende materias tributarias, urbanísticas, administrativas y ambientales. En este último ámbito introdujo modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a distintos aspectos del contencioso ambiental e incorporó un mecanismo patrimonial en favor del titular de una RCA favorable que posteriormente sea privada de efectos por sentencia judicial firme y ejecutoriada.

Para situar el alcance de la figura, debe tenerse presente que la RCA es el acto administrativo terminal del procedimiento de evaluación. Cuando es favorable, habilita la ejecución del proyecto en los términos aprobados y fija las condiciones, exigencias y medidas que deberán observarse durante su desarrollo. En cuanto autorización de funcionamiento, se incorpora al régimen jurídico aplicable a la actividad y da origen a una relación continuada entre el titular y la Administración, particularmente en materia de cumplimiento, seguimiento, fiscalización y eventual revisión de las condiciones ambientales.³

La RCA favorable no asegura, sin embargo, la intangibilidad de la autorización ni de las inversiones realizadas a su amparo. El acto permanece sujeto a las reclamaciones administrativas y acciones judiciales previstas por el ordenamiento, las cuales, por regla general, no suspenden su ejecución. El titular puede, por tanto, iniciar legítimamente el proyecto durante la vigencia de la RCA, pero lo hace bajo una autorización que todavía puede ser revisada y eventualmente privada de efectos por los órganos competentes.⁴

El Mensaje justificó la incorporación del mecanismo en la necesidad de proteger los desembolsos realizados bajo la confianza generada por una autorización ambiental favorable que, pese a encontrarse vigente y ser ejecutable, puede ser posteriormente anulada.⁵ En ese sentido, la dimensión temporal de esta situación también forma parte del contexto en que se inserta la propuesta. Entre la dictación de una RCA favorable y la existencia de una sentencia firme y ejecutoriada que la prive de efectos puede transcurrir un período relevante, durante el cual el titular se encuentra jurídicamente habilitado para iniciar la ejecución del proyecto y realizar los desembolsos correspondientes.

² Mensaje N° 018-374, de 22 de abril de 2026, Boletín N° 18.216-05.

³ Ley N° 19.300, arts. 24, 25 y 25 quinquies; Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, art. 60; DE LA FUENTE CASTRO, Osvaldo, *Control judicial de la resolución de calificación ambiental*, LegalPublishing Chile, Santiago, 2012, pp. 89 y 92 y siguientes.

⁴ Ley N° 19.300, arts. 20, 25 quinquies, 29 y 30 bis; Ley N° 20.600, art. 17; DE LA FUENTE CASTRO, Osvaldo, *Control judicial de la resolución de calificación ambiental*, cit., pp. 92 y 99-106.

⁵ Mensaje N° 018-374, de 22 de abril de 2026, Boletín N° 18.216-05. pp. 19-20.

Durante la discusión en el Senado, el Ministro de Hacienda complementó esa fundamentación mediante una analogía con los seguros, explicando que esta figura introduciría la posibilidad de recuperar ciertos gastos irre recuperables, lo que reduciría el riesgo regulatorio soportado por el inversionista y favorecería, de ese modo, la adopción de decisiones de inversión bajo una RCA vigente. Reconoció, no obstante, que no existirían experiencias comparadas que reprodujeran exactamente el diseño propuesto.⁶

La regulación plantea, por tanto, una cuestión relativa a la distribución de las consecuencias económicas derivadas de la pérdida judicial de la autorización. Su análisis debe considerar que la RCA resulta de un procedimiento en el que concurren la definición y los antecedentes aportados por el titular, la conducción del SEA, los pronunciamientos de los órganos sectoriales y la decisión del órgano competente para calificar o revisar administrativamente el proyecto. El vicio que posteriormente determine la anulación puede relacionarse con cualquiera de esas intervenciones y no necesariamente con la actuación aislada de un único órgano público.⁷

Evolución legislativa del mecanismo

El Mensaje original regulaba la figura como un derecho de “restitución” de los gastos directos y efectivos realizados por el titular de un proyecto cuya RCA fuese anulada por sentencia firme. La propuesta no calificaba la anulación como un “error estatal”, no empleaba propiamente la expresión “indemnización” y entregaba la determinación de los gastos a una comisión de profesionales designada por el Ministerio de Hacienda.⁸

Durante el primer trámite constitucional se mantuvo, en lo sustancial, esa configuración restitutoria, pero se incorporaron dos reglas que comenzaron a separar el mecanismo del régimen general de responsabilidad administrativa. Por una parte, se estableció que el ejercicio de esta vía haría improcedente solicitar una indemnización por falta de servicio fundada en los mismos hechos. Por otra, se excluyó la aplicación del art. 42 inciso segundo de la Ley N° 18.575,

⁶ Intervención del Ministro de Hacienda ante la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, sesión de 6 de julio de 2026, desde 2:58:00, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IhiUB2EyNJO>. El Ministro comparó la figura con un seguro frente al riesgo de pérdida posterior de una autorización favorable, y señaló no haber identificado un modelo comparado equivalente. Existen, con todo, figuras más o menos cercanas, aunque ninguna referida a evaluación ambiental. En Alemania, el § 48 Abs. 3 de la *Verwaltungsverfahrensgesetz*, de 25 de mayo de 1976 (BGBl. I S. 1253), obliga a compensar, con tope en el valor del interés de subsistencia y sin derecho alguno en caso de mala fe o antecedentes incorrectos del beneficiario, la confianza depositada en un acto administrativo favorable e ilegal retirado por la propia Administración. En España, el art. 48 letra d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, indemniza la anulación de títulos habilitantes urbanísticos, salvo dolo o culpa grave del perjudicado. En Brasil, el art. 27 de la *Lei de Introdução às Normas do Direito Brasileiro* (Decreto-Lei N° 4.657/1942, con la redacción de la Lei N° 13.655/2018) faculta, sin obligar al órgano decisor, incluido el juez, a imponer compensación por perjuicios anormales dentro del mismo proceso. Se trata, por tanto, de figuras heterogéneas y más acotadas, que no equivalen al mecanismo propuesto, basado en la anulación judicial de una RCA seguida de un procedimiento patrimonial autónomo. Sobre los regímenes británico y alemán examinados por la Corte Suprema, véase Corte Suprema, Oficio N° 116-2026, de 6 de mayo de 2026, pp. 16–18.

⁷ Ley N° 19.300, arts. 8, 9, 9 bis, 18, 20, 24, 81 letras a), d) y e), y 86.

⁸ Mensaje N° 018-374, de 22 de abril de 2026, disposiciones relativas a la restitución de gastos derivados de la anulación judicial de una RCA, pp. 19, 34 y 48.

relativo a la acción de repetición del Estado contra el funcionario cuya falta personal hubiese ocasionado el daño.⁹

El texto aprobado por el Senado sustituyó íntegramente los arts. 12 a 16 y modificó sustancialmente el diseño inicial. La “restitución” pasó a denominarse “indemnización”; los gastos cubiertos dejaron de ser únicamente directos y efectivos y debieron ser, además, “no recuperables”; se ordenó deducir el valor residual de los activos físicos; y determinadas anulaciones fueron calificadas, para efectos del mecanismo, como un “error por parte del Estado”. Junto con ello, se declaró expresamente que no sería necesario acreditar falta de servicio y se sustituyó la comisión administrativa de profesionales por un tribunal arbitral, cuya decisión puede ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago.¹⁰

La evolución legislativa produjo, en consecuencia, tres modificaciones relacionadas entre sí. En primer término, alteró el fundamento jurídico del pago, pues la sentencia anulatoria dejó de operar únicamente como antecedente para recuperar determinados desembolsos y pasó a integrar el supuesto de hecho de un régimen patrimonial asentado en una imputación legal al Estado. En segundo lugar, delimitó con mayor precisión y en un sentido más restrictivo el perjuicio cubierto, mediante la exigencia de no recuperabilidad, la deducción del valor residual y la incorporación de causales específicas de exclusión. Finalmente, configuró un procedimiento especial y estableció ciertas competencias para recibir la solicitud y para determinar y revisar la compensación, distinguiéndolo del juicio ambiental que termina con la pérdida de efectos de la RCA.

Se hace presente que, durante el primer trámite constitucional, la Corte Suprema informó la versión original mediante Oficio N° 116-2026, de 6 de mayo de 2026. Aunque sus observaciones recayeron sobre un texto que todavía contemplaba una restitución determinada por una comisión de profesionales, conservan relevancia respecto de la versión posteriormente aprobada. En particular, la Corte distinguió entre la ilegalidad del acto y la responsabilidad patrimonial, y destacó la necesidad de considerar la confianza legítima invocada por el titular, su conducta durante la evaluación, su eventual contribución al vicio y la existencia de una carga patrimonial anormal o desproporcionada.¹¹

⁹ Oficio N° 21.252, de 20 de mayo de 2026, de la Cámara de Diputadas y Diputados al Presidente del Senado, que comunica la aprobación en primer trámite constitucional del Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, Boletín N° 18.216-05, art. 12 inciso cuarto.

¹⁰ Oficio N° 245/SEC/26, del Senado a la Cámara de Diputadas y Diputados, Valparaíso, 17 de julio de 2026, pp. 25-28, arts. 12 a 16.

¹¹ Corte Suprema, Oficio N° 116-2026, de 6 de mayo de 2026, pp. 16-20.

1. Sobre la naturaleza jurídica y evolución legislativa del derecho de indemnización

La modificación de la denominación legal no resuelve, por sí sola, la naturaleza jurídica de la figura. Aunque el Mensaje utilizaba indistintamente las expresiones “restitución” y “reembolso”, el mecanismo no correspondía propiamente a ninguna de esas categorías.

Pese a la denominación utilizada inicialmente, la figura no corresponde propiamente a un reembolso administrativo. En términos jurídicos, el reembolso supone ordinariamente la restitución de sumas desembolsadas por cuenta o en interés de quien posteriormente debe reintegrarlas. En este caso, los gastos fueron efectuados por el titular para ejecutar su propio proyecto y no constituyen cantidades previamente enteradas al Fisco ni desembolsos realizados en beneficio de este.

La intervención del Ministerio de Hacienda tampoco permite calificar la figura como una restitución administrativa. Esta repartición no reconoce unilateralmente la existencia del derecho o determina su cuantía, pues, recibida la solicitud, debe requerir la designación del tribunal arbitral al que la ley encomienda fijar el monto. La expresión “reembolso” describe, por tanto, la operación económica consistente en compensar ciertos gastos ya realizados, pero no da cuenta de la naturaleza jurídica de la obligación impuesta al Estado.¹²

Así las cosas, el mecanismo aprobado responde a una estructura distinta. Requiere una sentencia firme y ejecutoriada que prive de efectos a la RCA bajo alguna de las circunstancias comprendidas en el art. 12; exige que el titular manifieste y ejerza el derecho dentro de las oportunidades previstas por la ley; y somete la determinación del monto a un tribunal arbitral, cuya decisión puede ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Estos elementos alejan la figura de una restitución administrativa y la aproximan a un régimen especial de compensación patrimonial de fuente legal, cuya calificación definitiva exige examinar también su relación con la responsabilidad civil y con la falta de servicio.¹³

Ahora bien, la denominación “indemnización” tampoco supone que el legislador haya reproducido el régimen general de responsabilidad civil. En el derecho común, la responsabilidad constituye un juicio normativo mediante el cual se atribuye a una persona una obligación reparatoria por el daño causado a otra. Según el estatuto aplicable, esa atribución puede fundarse en la culpa o en una regla legal de responsabilidad estricta. Sin embargo, Barros explica que se requiere, en todo caso, la existencia de un daño y una relación de causalidad que permita vincularlo jurídicamente con el hecho del responsable. En este orden de ideas, su función

¹² Oficio N° 245/SEC/26, cit., pp. 25-27, especialmente art. 13, que limita la actuación del Ministerio de Hacienda a recibir la solicitud y requerir la designación del tribunal arbitral.

¹³ Oficio N° 245/SEC/26, cit., pp. 25-28, arts. 12 a 16.

consiste en reparar o compensar el perjuicio sufrido, procurando situar a la víctima, en la medida de lo posible, en la posición patrimonial en que se encontraría de no haber ocurrido el hecho dañoso. De allí que la reparación civil comprenda, en principio, el daño emergente y el lucro cesante, además de los perjuicios extrapatrimoniales que resulten indemnizables.¹⁴

El mecanismo aprobado se aparta de esa estructura en aspectos esenciales. En primer lugar, no exige acreditar dolo, culpa ni falta de servicio, pues la ley atribuye directamente la calidad de “error del Estado” a determinadas circunstancias que sirven de fundamento a la anulación de la RCA. En segundo término, no persigue una reparación integral, ya que limita el pago a los gastos “directos, efectivos y no recuperables” realizados con motivo de la ejecución del proyecto. Quedan fuera, por tanto, la utilidad esperada, el lucro cesante, la pérdida de oportunidad y, en general, los demás perjuicios que podrían derivarse de la frustración de la inversión.¹⁵

La prescindencia de la culpa o de la falta de servicio permite reconocer en la figura un componente objetivo, pero solo en un sentido acotado. El pago no procede por la sola existencia de un daño ni por toda anulación de una RCA. Se requiere que el vicio declarado judicialmente pueda subsumirse en las circunstancias previstas en el art. 12 y que los gastos reclamados satisfagan las restantes exigencias legales. El legislador sustituye, de este modo, la necesidad de acreditar una falta de servicio por una calificación legal del hecho generador, sin convertir la sentencia anulatoria en un título automático de pago.

La figura tampoco constituye una modalidad especial de responsabilidad por falta de servicio. El art. 13 dispone expresamente que esta no deberá acreditarse, mientras que el inciso final del art. 12 hace improcedente el ejercicio de la acción general fundada en los mismos hechos y excluye la aplicación de la acción de repetición contemplada en el art. 42 inciso segundo de la Ley N° 18.575. El régimen no complementa, por tanto, la responsabilidad administrativa general, sino que la desplaza cuando el titular opta por esta vía especial.¹⁶

Esta circunstancia fue advertida durante la discusión legislativa. El profesor Ferrada sostuvo que la exclusión de la falta de servicio y de la acción de repetición solo resultaba coherente si el mecanismo se entendía como un régimen objetivo y especial. Bajo esa configuración, la obligación del Fisco no deriva de una falta de servicio ni de una falta personal del funcionario, sino de la concurrencia de los presupuestos definidos por la propia ley. Señaló, asimismo, que esta solución es excepcional frente al régimen general de responsabilidad administrativa fundado en la falta de servicio.¹⁷

En atención a lo expuesto, la figura puede caracterizarse como un régimen especial de compensación patrimonial de fuente legal. Conforme a los fundamentos invocados por el

¹⁴ Código Civil, arts. 1556, 2314 y 2329; BARROS BOURIE, Enrique, Tratado de responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, pp. 15-17, 37-39 y 215-217.

¹⁵ Oficio N° 245/SEC/26, cit., p. 25, art. 12, incisos segundo y quinto.

¹⁶ Oficio N° 245/SEC/26, del Senado a la Cámara de Diputadas y Diputados, de 17 de julio de 2026, p. 25, art. 12, incisos segundo y quinto.

¹⁷ Intervención del profesor Juan Carlos Ferrada, Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, sesión de 6 de julio de 2026, desde 54:00, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IhiUB2EyNJO>. La referencia a la responsabilidad personal del agente requiere, con todo, una precisión. La falta personal del funcionario y la acción de repetición responden a una lógica distinta de la responsabilidad directa de la Administración. En determinados regímenes especiales, el regreso del Estado contra el agente se reserva a supuestos de dolo o culpa grave.

Ejecutivo, su particularidad radica en que releva al titular de acreditar una falta de servicio, al atribuir la propia ley la calidad de “error por parte del Estado” a determinadas ilegalidades y someter la procedencia del pago a los presupuestos definidos en el art. 12.

La controversia se desplaza, de este modo, desde la acreditación de una conducta culpable de la Administración hacia la determinación de si el vicio declarado judicialmente queda comprendido en alguna de las hipótesis legales, si existe relación entre ese vicio y la pérdida de efectos de la RCA y si los gastos cuya compensación se solicita reúnen las condiciones exigidas por la ley.

Por ello, la sentencia anulatoria no constituye, por sí sola, un título automático de pago. La calificación jurídica del mecanismo incide directamente en la interpretación de sus presupuestos de procedencia, en la distribución de las cargas probatorias y en la delimitación de las atribuciones de los órganos llamados a aplicarlo.

2. Sobre el presupuesto de procedencia del derecho: La anulación judicial de la RCA y su calificación a nivel legal como un “error del Estado”

Hipótesis legales de error estatal y alcance de la cláusula “entre otras”

El art. 12 no establece que toda anulación judicial de una RCA origine, por ese solo hecho, el derecho a indemnización. Para que el mecanismo opere, debe existir una sentencia firme y ejecutoriada que prive a la RCA anulada de sus efectos y que esta nulidad haya sido declarada sobre la base de circunstancias que la propia disposición califica, para sus efectos, como un “error por parte del Estado”.

El precepto no restringe su aplicación a la nulidad propiamente tal. También comprende aquellos casos en que la sentencia declare o refrende la revocación o invalidación de la RCA, o cualquier otra consecuencia jurídica que la prive de efectos. El presupuesto se define, por tanto, atendiendo al resultado de la decisión judicial sobre el acto, con independencia de la denominación específica utilizada.

Para caracterizar el supuesto error estatal, el legislador menciona dos hipótesis específicas: (i) que el SEA no haya solicitado al proponente información esencial para la correcta evaluación de impacto ambiental, o (ii) que no se haya cumplido algún trámite establecido por la ley o el reglamento. Sin embargo, agrega la expresión “entre otras”, de modo que las dos hipótesis señaladas tienen un carácter ejemplar y no conforman un catálogo cerrado.

La fórmula combina dos ejemplos concretos con una cláusula general abierta, sin que establezca criterios o directrices específicos que permitan identificar las eventuales demás ilegalidades que quedarían comprendidas. En efecto, la norma aprobada no precisa si debe tratarse de un vicio esencial y determinante de la anulación, de una actuación exclusivamente imputable a la Administración o de cualquier defecto capaz de privar de efectos a la RCA. Lo anterior no es baladí, pues la falta de criterios para la determinación del alcance de los vicios que funden la nulidad de la RCA conlleva en esa decisión una consecuencia patrimonial directa a cargo del fisco.

Corresponde, por ello, examinar separadamente las dos hipótesis expresamente mencionadas más la cláusula general y su relación con las reglas que estructuran el procedimiento de evaluación ambiental.

Articulación de las hipótesis legales de error estatal con la estructura regulatoria y decisoria del SEIA

La primera hipótesis prevista por el art. 12 inciso 1° se configura cuando el SEA no haya solicitado al proponente “información esencial para la correcta evaluación de impacto ambiental”. Aunque la expresión parece aludir genéricamente a una evaluación incompleta, su formulación resulta equívoca, pues la Ley N° 19.300 atribuye a la falta de “información esencial” una función procedimental específica, sin perjuicio del alcance que este concepto pueda tener fuera de este campo particular.¹⁸

En efecto, los arts. 15 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300, desarrollados por los arts. 36 y 48 del Reglamento del SEIA, permiten poner término anticipado a la evaluación cuando la DIA o el EIA carezcan de información relevante o esencial que no pueda ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Esta decisión se adopta en una etapa determinada y persigue evitar que continúe un procedimiento cuyos antecedentes iniciales no permiten efectuar una evaluación ambiental fundada.¹⁹

Esta hipótesis debe distinguirse del rechazo de la DIA o el EIA mediante una RCA desfavorable, cuya oportunidad procedimental es al término del procedimiento. En efecto, en el rechazo, el órgano calificador decide, sobre la base del expediente de evaluación ambiental y su Informe Consolidado de Evaluación (ICE), que el proyecto no cumple la normativa ambiental aplicable o que no se hace cargo adecuadamente de sus impactos, según las causales de rechazo previstas en los arts. 16 y 19 de la Ley N° 19.300. El término anticipado y el rechazo responden, por consiguiente, a momentos, presupuestos y, además, a vías de impugnación diferentes.²⁰

Lo cierto es que el art. 12 no aclara de manera satisfactoria a cuál de estas situaciones se refiere la hipótesis de haber omitido el SEA requerir “información esencial”. Luego, no permite determinar si el “error del Estado” podría consistir en no haber puesto término anticipado al procedimiento cuando correspondía, en haber formulado requerimientos insuficientes durante la evaluación asociados a cualquier aspecto normado o no de la evaluación, o en haber aprobado finalmente un proyecto cuyos antecedentes no permitían una calificación favorable. La norma emplea, así, la “información esencial” como una categoría general de deficiencia estatal, desligada de la función específica que cumple dentro del SEIA.

¹⁸ Véase, al respecto, la explicación sobre la información considerada como un elemento al servicio de la decisión: DE LA FUENTE CASTRO, Osvaldo, *op. cit.*, pp. 74–76.

¹⁹ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª ed., Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, pp. 298-301.

²⁰ Ley N° 19.300, arts. 15 bis, 16, 18 bis y 19; Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, arts. 36 y 48.

Una dificultad semejante se presenta respecto de la segunda hipótesis prevista por el art. 12, a saber, el incumplimiento de “algún trámite” legal o reglamentario. La disposición no distingue entre trámites esenciales para la validez del procedimiento y actuaciones meramente instrumentales. Tampoco exige expresamente que la omisión haya sido determinante para la anulación.

Bajo este contexto, y en conjunto con la expresión “entre otras”, la formulación que presenta la referida norma es amplia y permitiría que el régimen alcance a ilegalidades de muy diversa naturaleza y gravedad. Más importante aún, la norma no ofrece un estándar que permita distinguir los vicios capaces de justificar una imputación patrimonial al Estado de aquellos que, aun siendo ilegales, no debieran producir necesariamente una lesión indemnizable.

La distribución de funciones en el procedimiento del SEIA

La amplitud de las hipótesis legales debe examinarse, además, a la luz de la forma en que se estructura la evaluación ambiental. Como advierte Barros a propósito de la aplicación de los institutos de responsabilidad propios del derecho privado a la responsabilidad del Estado, cuando este actúa no como gestor o empresario, sino “(...) en ejercicio de sus funciones públicas, normativas o de servicio, la configuración del hecho que da lugar a la responsabilidad tiene que hacerse cargo de la naturaleza de esas funciones.”²¹ Esta prevención resulta especialmente pertinente en el SEIA, cuyo resultado no puede reconducirse a la actuación aislada de un solo funcionario u órgano.

La evaluación de impacto ambiental presenta, en este sentido, una dimensión procedimental, vinculada con la tramitación y obtención de las autorizaciones ambientales correspondientes, y otra material, referida al examen y valoración de los impactos del proyecto y a su calificación ambiental.²²

Dentro de esa estructura, corresponde inicialmente al proponente delimitar el proyecto o actividad que somete a evaluación y aportar los antecedentes necesarios para su examen. Ello se explica porque al proponente le corresponde definir su proyecto o actividad y, además, aportar los antecedentes técnicos exigidos por la normativa, relativos a las partes, obras y/o acciones del proyecto, junto con la identificación o descarte de sus impactos ambientales y, si corresponde, las medidas para hacerse cargo de estos.²³ Por su parte, el SEA es el ente público al que le corresponde la administración del procedimiento de evaluación, de manera que actúa coordinando el requerimiento y recepción de pronunciamientos sectoriales,²⁴ además de llevar, cuando procede, la participación ciudadana y la consulta indígena. Finalmente, le compete a la COEVA o el Director Ejecutivo, según corresponda, calificar la DIA o el EIA sobre la base del

²¹ BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, cit., p. 482.

²² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª ed., Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2014, pp. 266 y 275-278.

²³ Ley N° 19.300, arts. 10, 11, 12 y 18; Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, arts. 18 y 19; BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª ed., Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2014, pp. 263-279.

²⁴ Ley N° 19.300, arts. 8, 9 y 81, letras a), d) y e).

expediente y del ICE.²⁵

En este sentido, la potestad de la Administración en el marco del SEIA no consiste en diseñar un proyecto diferente o alternativo, sino que comprende el control de que la iniciativa haya sido correctamente delimitada y, en esencia, que los antecedentes presentados permitan efectuar una calificación fundada.²⁶

Más aún, los antecedentes científicos aportados al procedimiento permitirán identificar y caracterizar los riesgos, pero no determinan por sí solos su admisibilidad jurídica. Como explica Esteve Pardo, corresponde a los poderes públicos decidir qué riesgos pueden aceptarse y bajo qué condiciones.²⁷ En el SEIA chileno, esa decisión se expresa en la RCA. De la Fuente explica, en efecto, que su dictación no consiste en una mera comprobación técnica, pues exige determinar la normativa aplicable, examinar el diseño del proyecto, valorar la suficiencia de las medidas y establecer, cuando corresponda, condiciones o exigencias adicionales.²⁸

La RCA constituye, por ello, un acto administrativo complejo, cuyo contenido se forma a partir de los antecedentes aportados por el titular, los pronunciamientos de los organismos sectoriales y la valoración efectuada por el órgano calificador. A su vez, en aquellos aspectos en que la normativa no predetermina completamente la respuesta, como puede ocurrir respecto de la significancia de ciertos impactos, la suficiencia de las medidas o la admisibilidad del riesgo residual, la calificación comprende una apreciación administrativa que debe encontrarse fundada en el expediente y permanecer sometida al control jurídico correspondiente.²⁹ La doctrina que se viene siguiendo sitúa precisamente en este ejercicio de apreciación, valoración y ordenación una de las características centrales de la RCA.³⁰

La carga informativa que recae sobre el proponente no libera a la Administración de examinar los antecedentes ni de resolver conforme a derecho. Sin embargo, tampoco permite considerar al titular como un tercero completamente ajeno a las deficiencias que posteriormente determinan la anulación. El vicio puede originarse en la información proporcionada por aquel, en la conducción del procedimiento, en la valoración de los antecedentes disponibles o en el ejercicio de la potestad de calificación.

Esta diferenciación resulta central para la aplicación del art. 12. La anulación de una RCA no puede reconducirse necesariamente a una omisión técnica del SEA, menos aún cuando la decisión haya requerido valorar la significancia de los impactos, la suficiencia de las medidas o

²⁵ Ley N° 19.300, arts. 9 bis y 86.

²⁶ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *op. cit.*, pp. 265 y siguientes; Ley N° 19.300, arts. 8, 9, 9 bis, 11, 12, 18, 24, 81 letras a), d) y e), y 86; Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, arts. 18, 19 y 60.

²⁷ ESTEVE PARDO, José, *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 172.

²⁸ DE LA FUENTE CASTRO, Osvaldo, *op. cit.*, pp. 73, 90-92.

²⁹ LINAZASORO, Izaskun y HERRERA, Raúl, "Reconsideración de la dimensión política de la Evaluación de Impacto Ambiental en Chile: reflexiones en torno a la reforma de la Ley N° 19.300", *Revista de Derecho Ambiental*, N° 24, 2025, pp. 154-164; desde la perspectiva de la responsabilidad de la Administración, particularmente en el ejercicio de potestades discrecionales, véase: BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, cit., pp. 508-510.

³⁰ DE LA FUENTE CASTRO, Osvaldo, *op. cit.*, pp. 73, 85, 89-92; en términos generales, sobre la relación entre conocimiento experto, ejercicio del poder administrativo y control jurídico en materia ambiental, véase: FISHER, Elizabeth, *Environmental Law: A Very Short Introduction*, Oxford University Press, 2017, pp. 81-94.

las condiciones bajo las cuales el proyecto podía ser aprobado. A ello se agrega que la calificación y su revisión administrativa pueden corresponder a órganos de integración diversa, entre ellos las COEVA y el Comité de Ministros, que incorporan elementos político-administrativos.³¹ La calificación de un “error por parte del Estado” exige, por consiguiente, atender al vicio declarado judicialmente y a la función en cuyo ejercicio se produjo, sin derivarla automáticamente de la sola pérdida de efectos de la RCA.

Confianza legítima y rol de la conducta del titular

El Mensaje vincula la protección patrimonial con la confianza generada por una RCA favorable. Esa justificación requiere, sin embargo, determinar si la autorización produjo, en las circunstancias del caso, una posición jurídica susceptible de tutela y no únicamente una expectativa de estabilidad del acto. La RCA habilita la ejecución del proyecto, pero permanece sometida a las reclamaciones y acciones judiciales previstas por el ordenamiento.

La sola vigencia y ejecutoriedad de la autorización no permiten concluir que todos los desembolsos realizados durante ese período deban ser trasladados al Fisco si el acto es posteriormente anulado. Será necesario considerar, entre otros elementos, la buena fe y diligencia del titular, la suficiencia de los antecedentes aportados, su conocimiento de las controversias que afectaban la autorización y su eventual contribución al vicio.

La Corte Suprema llamó precisamente la atención sobre estos elementos al informar la versión inicial del proyecto. En particular, destacó la necesidad de considerar la buena fe del titular, su eventual contribución al vicio, la razonabilidad de los gastos y la existencia de una carga patrimonial anormal.³² El texto aprobado no incorporó estos factores como presupuestos generales del derecho, aunque sí estableció causales específicas de exclusión vinculadas con infracciones y delitos ambientales.

Estas exclusiones responden, sin embargo, a una lógica distinta. Condicionan el acceso al mecanismo frente a incumplimientos ambientales especialmente graves, pero no resuelven aquellas situaciones en que una actuación insuficiente o defectuosa del titular haya contribuido a la ilegalidad sin configurar alguna de las conductas expresamente previstas. La norma no contiene, en consecuencia, una regla general que permita ponderar la conducta del proponente como elemento de la confianza cuya protección se invoca.

La sentencia del Tribunal Ambiental constituye, bajo este diseño, un presupuesto necesario para activar el mecanismo, pero no resuelve por sí sola todas estas cuestiones. Su objeto es controlar la legalidad de la RCA y determinar si el vicio justifica privarla de efectos; no consiste en declarar una responsabilidad patrimonial ni en distribuir las consecuencias económicas de la anulación entre el titular y los órganos que intervinieron en la evaluación.

La aplicación del art. 12 exige, por tanto, un juicio adicional, pues será necesario establecer en cualquier caso si el vicio declarado judicialmente queda comprendido en alguna de las hipótesis legales de “error por parte del Estado”. Como se viene explicando, la amplitud de la expresión

³¹ IRARRÁZABAL SÁNCHEZ, Ricardo, “Error del Estado”, carta al director, *El Mercurio*, 18 de julio de 2026.

³² Corte Suprema, Oficio N° 116-2026, de 6 de mayo de 2026, pp. 17-20.

“entre otras”, la estructura del SEIA y la eventual intervención del titular impiden entender que la sola anulación produzca automáticamente esa calificación. La determinación del órgano competente para efectuar dicho examen se aborda más adelante, al analizar el procedimiento previsto en los arts. 13 a 16.

3. Sobre los gastos indemnizables y las causales de exclusión de gastos

Aunque el texto aprobado reconoce al titular un “derecho a indemnización”, el objeto de la reparación se encuentra estrictamente delimitado. El inciso 2° del art. 12 cubre únicamente los gastos “directos, efectivos y no recuperables” realizados con motivo de la ejecución del proyecto. A ello se añade en su inciso 5° la obligación de deducir el valor residual de los activos físicos y la exclusión de aquellos desembolsos que puedan ser enajenados, reutilizados o aprovechados en otra actividad o iniciativa.

Esta configuración no se limita, por tanto, a exigir la acreditación contable del gasto, sino que restringe el pago a pérdidas patrimoniales efectivamente soportadas y vinculadas de manera inmediata con la ejecución amparada por la RCA.

La referencia a los gastos realizados “con motivo de la ejecución del proyecto” parece excluir los costos destinados a la elaboración de la DIA o el EIA e incluso de la elaboración de adendas en el marco de la tramitación ambiental, siguiendo el tenor literal de la norma, pues tales desembolsos preceden a la RCA y, por ello, a la confianza que el mecanismo pretende proteger.³³ La incorporación del carácter “no recuperable” durante el segundo trámite reforzó esa delimitación. No basta demostrar que el desembolso existió, sino que debe acreditarse además que este guarda relación directa con la ejecución del proyecto y que perdió efectivamente su utilidad económica como consecuencia de la anulación. En ese sentido, si un activo conserva valor residual, puede ser enajenado o admite su utilización en otra actividad, esa utilidad deberá excluirse o deducirse del monto. La misma lógica debiera extenderse a seguros, indemnizaciones de terceros u otras recuperaciones vinculadas con la pérdida, aun cuando el articulado no las regule expresamente.³⁴

La no recuperabilidad puede, además, variar después del pago. Como ha advertido De la Fuente, el art. 12 nada dice respecto de si el titular vuelve a someter el proyecto al SEIA y obtiene una nueva RCA.³⁵ Ello no presenta en sí mismo una anomalía, pues la normativa ambiental no establece una inhabilidad permanente para volver a evaluar un proyecto rechazado, terminado anticipadamente o cuya autorización haya sido anulada. La dificultad radica en que estudios, obras o activos considerados irrecuperables al momento del pago pueden adquirir después una nueva utilidad económica. El texto no contempla un deber de informar esa circunstancia ni una regla de restitución o ajuste, de modo que la pérdida inicialmente reconocida podría reducirse o desaparecer con posterioridad.

³³ Oficio N° 245/SEC/26, cit., p. 25. Sobre el contenido mínimo de una DIA y de un EIA, véanse Ley N° 19.300, arts. 12 y 12 bis, y Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, arts. 18 y 19.

³⁴ Oficio N° 245/SEC/26, cit., pp. 25 y 27, arts. 12 y 13.

³⁵ DE LA FUENTE, Osvaldo, “La ahora indemnización por nulidad de una RCA”, columna de opinión, *Substack*, 27 julio de 2026.

Por otra parte, el inciso 4° del art. 12 señala que el derecho de indemnización se excluye cuando el titular haya sido sancionado por una infracción ambiental calificada como grave o gravísima, en los términos del art. 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), o condenado por alguno de los delitos previstos en su art. 37 bis³⁶. La regla utiliza, de este modo, categorías propias del régimen sancionatorio ambiental como causales de exclusión de una compensación patrimonial.

Debe precisarse que las referencias a infracciones graves y gravísimas comprenden incumplimientos de particular entidad, atendidos sus efectos sobre el medio ambiente, la salud, la fiscalización o la eficacia de los instrumentos de gestión ambiental. Por su parte, los delitos referidos en el art. 37 bis se relacionan principalmente con la entrega maliciosa de información falsa o incompleta y con conductas destinadas a eludir el ingreso al SEIA. La exclusión responde, por tanto, a la gravedad regulatoria de la conducta del beneficiario y no necesariamente a su relación causal con el vicio que determinó la anulación de la RCA.

La aplicación de estas causales exige una resolución administrativa o sentencia firme, de acuerdo con el referido inciso 4° del art. 12. Por ello, cuando exista un procedimiento sancionatorio o penal pendiente, el articulado permite suspender el pago mientras se resuelve la concurrencia de la exclusión. La regla busca evitar que el Fisco indemnice a quien posteriormente sea sancionado o condenado por alguna de las conductas previstas, aunque puede generar una coordinación temporal compleja entre el procedimiento patrimonial y las actuaciones sancionatorias o penales.

Finalmente, las normas aprobadas no establecen otras causales generales de exclusión del derecho vinculadas con la conducta del titular, en línea con lo explicado en las secciones precedentes. En efecto, la revisión del articulado aprobado permite constatar que no se regula de manera expresa la incidencia de la buena fe, diligencia o contribución causal al vicio respecto del titular de la RCA, materias que fueron examinadas al analizar el fundamento de confianza invocado para justificar el mecanismo.

4. Sobre el diseño procedimental del derecho de indemnización y la competencia del tribunal arbitral

Los arts. 12 a 16 configuran un procedimiento especial que se inicia, en rigor, antes de que exista una sentencia firme que prive de efectos a la RCA. El titular debe manifestar ante el tribunal que conoce de la impugnación, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para oír sentencia definitiva, su intención de ejercer el derecho. La norma agrega que esta manifestación no altera las reglas de competencia del tribunal.

Respecto a esta manifestación cabe preguntarse cuál es el sentido jurídico de formularla ante al tribunal ambiental, si, de acuerdo con el procedimiento diseñado en el art. 13 y siguientes, este órgano no es el ente encargado de conocer ni la procedencia del derecho ni el monto de la indemnización.

³⁶ El art. 37 bis, por su parte, sanciona penalmente la presentación maliciosa, durante la evaluación ambiental, de información que oculte, altere o disminuya los impactos de modo que pueda conducir a una aprobación incorrecta de la RCA; el fraccionamiento malicioso destinado a eludir el SEIA o modificar la vía de ingreso; y la entrega maliciosa de información falsa o incompleta a la SMA para acreditar el cumplimiento de una RCA u otros instrumentos ambientales.

En este sentido, la razón de esta exigencia no resulta enteramente clara. Es más, la norma tampoco da cuenta de si existe una sanción aparejada a la falta de esta manifestación por el titular de la RCA. No es posible saber, entonces, si por su omisión precluye el derecho de indemnización, si corresponde a una solemnidad para su ejercicio o si cumple una función meramente informativa. Su ubicación dentro del art. 12 permite relacionarla con la opción reconocida al titular cuando la sentencia ordena retrotraer la evaluación, para continuar el procedimiento o ejercer la vía patrimonial, pero el articulado no precisa si la declaración opera como una reserva anticipada de esa elección ni cuáles serían las consecuencias de no formularla oportunamente.

Una vez firme y ejecutoriada la sentencia, el titular dispone de treinta días hábiles para presentar una solicitud fundada ante el Ministerio de Hacienda, individualizando los gastos y acompañando los antecedentes contables, tributarios y documentales respectivos. En este contexto, la intervención del Ministerio es claramente limitada, ya que, una vez recibida la solicitud, debe requerir a la Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un tribunal arbitral y allí terminarían sus atribuciones legales. En este sentido, el legislador no le reconoce, al menos expresamente, la potestad de pronunciarse sobre la existencia del “error del Estado” ni sobre la concurrencia de los restantes presupuestos sustantivos del derecho.

Respecto de esto último, cabe recordar que el Senado sustituyó la comisión de profesionales contemplada inicialmente por el Ejecutivo por un tribunal arbitral integrado por tres miembros con conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas. Según consta en la tramitación legislativa, la modificación buscaba separar los aspectos de determinación del monto respecto del órgano encargado del pago. Con todo, se dejaron sin zanjear diversos aspectos del arbitraje. Así, el texto no precisa si los árbitros actuarán como árbitros de derecho, arbitradores o mixtos; tampoco regula de manera especial sus inhabilidades, recusaciones, remuneraciones, responsabilidad ni el procedimiento aplicable. El texto regula, en cambio, la designación y aceptación de los integrantes: el nombramiento inicial corresponde a la Corte de Apelaciones de Santiago y, si alguno de los designados no acepta el cargo, la Corte Suprema debe completar el tribunal.³⁷

La cuestión principal, sin embargo, se refiere al alcance de la competencia arbitral. El art. 13 dispone que su competencia consistirá “exclusivamente” en determinar el monto de la indemnización. No obstante, para fijarlo será necesario establecer si los gastos fueron realizados con motivo de la ejecución del proyecto, si guardan relación directa con este, si son efectivamente no recuperables, qué valor residual debe deducirse y si concurre alguna causal de exclusión. Se trata de juicios jurídicos que inciden en la extensión del derecho y no de operaciones de mera liquidación.

La dificultad se proyecta también sobre la procedencia misma del mecanismo. La Corte Suprema ya había advertido, respecto de la versión original, que el procedimiento se concentraba en la

³⁷ Esta intervención sucesiva de dos tribunales distintos se aparta del criterio de continuidad expresamente recogido en el arbitraje comercial internacional, conforme al cual el sustituto debe nombrarse mediante el mismo procedimiento utilizado para designar al árbitro reemplazado. No se advierte una razón que justifique atribuir el reemplazo a la Corte Suprema ni apartarse del criterio de continuidad contemplado en el arbitraje comercial internacional. Véanse Código Orgánico de Tribunales, art. 232; Corte Suprema, Auto Acordado sobre registro y designación de jueces árbitros por parte de los tribunales ordinarios, Acta N° 128-2015, arts. 6 y 7; y Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, arts. 11 y 15.

acreditación y cuantificación de los gastos, sin definir suficientemente los presupuestos sustantivos que justificaban trasladarlos al Fisco.³⁸ En el texto aprobado, antes de cuantificar el pago deberá determinarse si la causal concreta de anulación se encuentra comprendida en el art. 12 y puede ser calificada como un “error por parte del Estado”. La expresión “entre otras” obliga a interpretar el contenido de la sentencia ambiental, el expediente de evaluación y la naturaleza del vicio declarado. Si el tribunal arbitral puede efectuar ese examen, su competencia excedería evidentemente la función exclusivamente cuantitativa que el texto le atribuye. En cualquier caso, si se interpreta que no puede hacerlo, lo cierto es que la regulación no identifica con una mínima claridad qué órgano debe resolverlo.³⁹

La reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago tampoco elimina completamente esta dificultad. Los arts. 14 a 16 configuran formalmente una impugnación del monto fijado y exigen que el recurrente indique la suma que estima procedente. Con todo, la revisión de la cuantía puede exigir pronunciarse sobre los presupuestos sustantivos que delimitan las partidas indemnizables e, incluso, sobre la procedencia del derecho en el caso concreto.

El procedimiento separa, de este modo, el control de legalidad ambiental de la determinación de sus consecuencias patrimoniales. Esa opción no es jurídicamente improcedente, pero habría requerido una delimitación más precisa de las competencias del Ministerio de Hacienda, del tribunal arbitral y de la Corte de Apelaciones, especialmente respecto de la decisión sobre la existencia misma del derecho. En su formulación actual, el diseño atribuye formalmente al arbitraje una función cuantitativa, aunque la aplicación de las reglas materiales de los arts. 12 y 13 exige resolver cuestiones que anteceden y condicionan cualquier liquidación.

5. Efectos institucionales, fiscales y eventuales tensiones constitucionales

El inciso final del art. 12 dispone que el ejercicio de esta vía hace improcedente la indemnización por falta de servicio fundada en los mismos hechos y excluye la aplicación del art. 42 inciso 2° de la Ley N° 18.575, relativo a la acción de repetición contra el funcionario que haya incurrido en falta personal. La regulación separa así el pago fiscal tanto del régimen general de responsabilidad administrativa como de una eventual responsabilidad patrimonial del agente que intervino en la decisión.⁴⁰

La regulación no establece, por consiguiente, una exposición patrimonial personal del funcionario o autoridad. Durante la tramitación se sostuvo que esa exposición fiscal podría inducir mayores requerimientos de información, retrasos o decisiones más restrictivas. Otros intervinientes estimaron que la distancia temporal entre la evaluación, la sentencia anulatoria y el eventual pago dificultaría que el mecanismo alterase concretamente la conducta de quienes participan en el

³⁸ Corte Suprema, Oficio N° 116-2026, de 6 de mayo de 2026, pp. 18–20. Al examinar la versión original, la Corte advirtió que el procedimiento se concentraba en la acreditación y cuantificación de los gastos, sin delimitar suficientemente los presupuestos sustantivos que justificaban su traslado al Fisco.

³⁹ Oficio N° 245/SEC/26, cit., pp. 25 y 27, arts. 12 y 13.

⁴⁰ Intervención del profesor Juan Carlos Ferrada, Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, sesión de 6 de julio de 2026, desde 54:00, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IhiUB2EyNJO>; BARROS BOURIE, Enrique, *op. cit.*, cap. VII, pp. 526-530, especialmente pp. 528-530. El autor distingue la responsabilidad directa de la Administración por falta de servicio de la responsabilidad fundada en la falta personal del funcionario y da cuenta de normas especiales que, para efectos de la acción de repetición, exigen dolo o culpa grave.

procedimiento.⁴¹ Como se ha insistido reiteradamente, esta cuestión no puede examinarse, además, como si la decisión dependiera exclusivamente de los funcionarios del SEA, pues en la evaluación intervienen los organismos sectoriales y la calificación y revisión administrativa corresponden, según el caso, a la Comisión de Evaluación, al Director Ejecutivo o al Comité de Ministros.⁴² Si el régimen llegara a modificar las prácticas administrativas, ello ocurriría principalmente mediante controles y criterios institucionales, y no a través de un incentivo económico individual.

Desde la perspectiva fiscal, la radicación del costo precisamente en las arcas fiscales forma parte de la justificación económica del mecanismo. Como se explicó en la sección de antecedentes, la analogía formulada por el Ministro de Hacienda supone que la reducción del riesgo soportado por el titular favorecería la inversión, al permitirle recuperar ciertos desembolsos cuando la autorización sea privada de efectos por una causa comprendida en la ley. Esa opción, sin embargo, tiene como contrapartida la creación de un pasivo contingente cuyo monto dependerá del número de casos, del grado de ejecución de los proyectos y del alcance que se atribuya a los gastos indemnizables.

El Consejo Fiscal Autónomo (CFA) advirtió, precisamente, que la medida configura una obligación fiscal de naturaleza abierta, sin estimación de costo, techo máximo, límite de acumulación de gastos elegibles ni cláusula de gasto máximo. Agregó que la reducción del riesgo para los inversionistas podría aumentar el número de proyectos iniciados y, con ello, la exposición fiscal frente a anulaciones posteriores, por lo que recomendó elaborar escenarios de pasivo contingente y evaluar límites destinados a mitigar esos riesgos.⁴³ Aunque esa presentación recayó sobre una versión anterior del articulado, la advertencia conserva pertinencia, ya que el texto posterior delimitó mejor las partidas compensables, pero no incorporó un límite global al gasto ni un mecanismo específico de contención presupuestaria.

Durante la tramitación se formularon también advertencias acerca de una posible respuesta administrativa defensiva, traducida en mayores requerimientos de información, retrasos o decisiones más restrictivas. Estas observaciones no fueron uniformes. Mientras algunos intervinientes anticiparon ese efecto, otros estimaron que la distancia temporal entre la evaluación, la anulación judicial y el eventual pago hacía difícil que el mecanismo alterara concretamente la conducta de evaluadores o jueces. La exclusión de la repetición refuerza esta última prevención: cualquier incidencia práctica habría de provenir de la exposición institucional y presupuestaria del Estado, y no de una responsabilidad patrimonial directa de quienes

⁴¹ Sobre los posibles incentivos institucionales defensivos, véanse las intervenciones de Paulina Riquelme, Dominique Hervé, Luis Cordero y Patricio Leyton en el seminario organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, reseñado por Claudia Maldonado Caballero, “Abogados especialistas en Medio Ambiente rechazan restitución de gastos por anulación de RCA incorporada en proyecto de ley de Reconstrucción”, *País Circular*, 7 de mayo de 2026; MORENO CORREA, José Adolfo, “Un SEIA Godzilla”, carta al director, *El Mercurio*, julio de 2026; DURÁN, Valentina, “Sobre modificaciones al SEIA”, carta al director, *El Mercurio*, 15 de julio de 2026; y SÁEZ FUENTES, Sergio, “Abogados top alertan por efecto búmeran del ‘seguro RCA’ antes del TC”, *La Segunda*, 28 de julio de 2026, p. 11. La nota recoge posiciones de José Adolfo Moreno, Valeria Ruz, Juan Francisco Sánchez y Javier Naranjo respecto de los efectos institucionales, fiscales y constitucionales del mecanismo.

⁴² Ley N° 19.300, arts. 9 bis, 20, 29 y 30 bis. Véase también IRARRÁZABAL SÁNCHEZ, Ricardo, “Error del Estado”, carta al director, *El Mercurio*, 18 de julio de 2026, quien vinculó la discusión sobre la indemnización con la integración político-administrativa de los órganos de calificación y revisión.

⁴³ CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO, Análisis y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social. Presentación ante la H. Comisión de Hacienda del Senado, 8 de junio de 2026, p. 22.

participaron en la decisión.

Finalmente, la singularidad del régimen dio lugar a reservas constitucionales vinculadas con la creación de un estatuto patrimonial especial para los titulares de RCA anuladas, su relación con el régimen general de responsabilidad estatal y su compatibilidad con el deber de asegurar una evaluación ambiental y un control judicial efectivos.⁴⁴ No obstante, su examen acabado excede el objeto de estas *Claves regulatorias*.

CLAVES REGULATORIAS

1. La regulación aprobada configura un régimen especial de compensación patrimonial de fuente legal. No corresponde propiamente a un reembolso administrativo ni reproduce íntegramente los regímenes de responsabilidad civil o por falta de servicio. La ley califica determinadas ilegalidades como “error por parte del Estado”, prescinde de la acreditación de falta de servicio y limita el pago a los gastos directos, efectivos y no recuperables previstos en el art. 12.
2. La procedencia del derecho depende de una noción de “error del Estado” formulada con considerable amplitud y escasamente articulada con las categorías propias del SEIA. La primera hipótesis relativa a la omisión del SEA de requerir “información esencial”, no se relaciona claramente con la función específica que esa expresión cumple en los arts. 15 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300, relativos al término anticipado de la evaluación, ni su alcance resulta claro respecto de otras categorías análogas, como las causales de rechazo de una DIA o EIA. La segunda, relativa al incumplimiento de “algún trámite” legal o reglamentario, no distingue entre omisiones esenciales y actuaciones meramente instrumentales, ni exige expresamente que el defecto haya sido determinante para la anulación. A ello se agrega la expresión “entre otras”, que extiende el supuesto legal sin proporcionar un criterio general para identificar las demás ilegalidades comprendidas.
3. La estructura del SEIA impide atribuir automáticamente al Estado todo vicio que determine la pérdida de efectos de una RCA. La evaluación se forma a partir de la definición e información proporcionada por el titular, la coordinación del SEA, los pronunciamientos sectoriales, eventuales instancias de participación ciudadana y de consulta indígena, y la decisión de los órganos encargados de calificar o revisar

⁴⁴ ROJAS CALDERÓN, Christian, “Un retroceso al sistema jurídico medioambiental, a propósito del art. 12 del proyecto de Ley ‘miscelánea’”, *El Mercurio Legal*, 22 de julio de 2026.

administrativamente el proyecto. La aplicación del mecanismo debiera exigir, por ello, atender a la naturaleza del vicio, a la actuación de los distintos intervinientes y a la existencia de una posición patrimonial del titular que resulte jurídicamente digna de protección.

4. La sentencia firme que priva de efectos a la RCA constituye el presupuesto judicial del mecanismo, pero no resuelve por sí sola la procedencia del pago. El Tribunal Ambiental controla la legalidad del acto y no determina necesariamente que, por ese solo hecho, el perjuicio sea imputable al Estado ni que los gastos reclamados deriven causalmente del vicio declarado. Como la misma normativa aprobada estableció, será todavía necesario establecer que la causal de anulación queda comprendida en el art. 12 y que los desembolsos reúnen las condiciones legales de efectividad, vinculación con la ejecución y no recuperabilidad.
5. El diseño procedimental no delimita adecuadamente la competencia para resolver esas cuestiones. Aunque el art. 13 atribuye al tribunal arbitral una función “exclusivamente” cuantitativa y dirigida a determinar el monto de lo que el Fisco debe pagar, la fijación de dicha cuantía exige pronunciarse sobre presupuestos que inciden en la existencia y extensión del derecho. Si tales materias quedan comprendidas en su competencia, esta excede la mera liquidación y se aparta, con ello, del tenor literal de la norma, pese a la falta de armonía de su configuración; si no lo están, el problema se traslada sin un destino definido, pues la norma no identifica claramente el órgano que debe resolverlas.
6. La exclusión de la falta de servicio y de la acción de repetición radica el costo del mecanismo en el Fisco y, por consiguiente, impide una exposición patrimonial personal del funcionario o autoridad que intervino en la evaluación y/o calificación. En este sentido, los eventuales comportamientos defensivos advertidos durante la tramitación no derivarían, por tanto, de una responsabilidad individual, sino de un efecto más difuso sobre los órganos correspondientes, asociado a la contingencia institucional y reputacional y, más indirectamente, a la exposición presupuestaria derivada de la eventual anulación de una RCA favorable.
7. Las reservas constitucionales formuladas en el debate, asociadas al tratamiento patrimonial especial del titular, su relación con el régimen general de responsabilidad estatal y la preservación de la evaluación y del control judicial ambiental, requieren de un examen específico para efectos de afirmar o no la inconstitucionalidad de la figura.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE